

condiciones de emisión se ajusten a lo dispuesto en la presente Orden.

2. Podrán emitir los mencionados activos, las siguientes Entidades:

a) Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Sociedades Mediadoras en el Mercado de Dinero inscritas en el Registro Especial del Banco de España, Entidades Oficiales de Crédito, así como las Empresas inscritas en los Registros especiales de Entidades financieras dependientes del Ministerio de Economía y Hacienda.

b) Cualquier sujeto pasivo del Impuesto sobre Sociedades, no incluido en la letra anterior, podrá emitir en serie, exclusivamente, activos sujetos a este régimen fiscal excepcional, siempre que sus recursos propios sean de 700.000.000 de pesetas, como mínimo. La consideración de recursos propios se realizará atendiendo a lo establecido en la normativa fiscal.

Las emisiones en serie deberán cumplir los requisitos previstos en el Real Decreto 1851/1978, de 10 de julio, y en las disposiciones complementarias.

3. Los activos financieros con retención en origen tendrán, obligatoriamente, como plazo mínimo de vencimiento un año. Tal plazo se computará desde su primera colocación hasta el momento de su reembolso.

El plazo máximo de vencimiento de estos activos será de tres años.

Ello no obstante, el plazo de amortización de las emisiones en serie de los activos sujetos al régimen regulado en esta Orden se computará a partir del cierre efectivo del periodo de oferta pública o suscripción que en cada caso se haya fijado.

4. En el momento de la primera colocación, se practicará una retención del 45 por 100 sobre la diferencia entre el importe obtenido y el comprometido a reembolsar al vencimiento.

No se tendrá en cuenta en este cálculo lo cobrado en concepto de retención.

En ningún caso la retención a practicar e ingresar será inferior a la que proceda por aplicación del 45 por 100 sobre el rendimiento mínimo fijado en esta disposición.

El importe de la retención será abonado al emisor por el suscriptor o primer tomador en el mismo momento de la referida colocación inicial.

5. Los Bancos, Cajas de Ahorro, Cooperativas de Crédito, Entidades Oficiales de Crédito y Sociedades de Crédito Hipotecario no podrán emitir un volumen nominal de estos activos con retención en la primera colocación superior al 30 por 100 de sus depósitos a plazo en la fecha final del trimestre natural inmediatamente anterior.

Para su cálculo no se contabilizarán como depósitos a plazo las posiciones pasivas resultantes de emisiones con retención en el origen.

6. Los restantes emisores no incluidos en el apartado anterior podrán emitir un volumen nominal de activos, con retención en su primera colocación, que no rebase el 20 por 100 de sus recursos propios en la fecha final del trimestre natural inmediatamente anterior.

7. En ningún caso, podrán emitirse nuevos activos con retención en la primera colocación, mientras el saldo vivo acumulado de estas emisiones rebase los límites cuantitativos anteriormente señalados para cada grupo de emisores.

Segundo.-Rendimiento mínimo.

El Ministerio de Economía y Hacienda fijará trimestralmente el tipo de rendimiento mínimo aplicable durante los tres meses siguientes.

Dicho rendimiento mínimo se determinará teniendo como referencia el tipo medio de los depósitos a plazo de un año de las Entidades mencionadas en la norma primera, número 5, de la presente disposición. Para tal fin, el Banco de España informará trimestralmente al Ministerio de Economía y Hacienda sobre dicho tipo, que excluirá el de los activos emitidos con retención en origen, e, igualmente, incorporará cualquier otro dato o análisis de tendencia que considere pertinente a tal propósito.

A falta de publicación del nuevo rendimiento mínimo, se entenderá aplicable el del trimestre anterior.

Tercero.-Las Entidades emisoras de los activos con retención en el origen deberán presentar durante los primeros veinte días naturales de los meses de abril, julio, octubre y enero, en la Delegación de Hacienda correspondiente a su domicilio fiscal, declaración de las cantidades retenidas en el trimestre natural inmediato anterior, e ingresar su importe en el Tesoro Público. La Dirección General de Tributos, mediante Resolución, aprobará el modelo pertinente para tal efecto.

En los casos de activos con vencimiento superior al año, procederá la periodificación del ingreso de la retención practicada. No obstante, en cualquier caso, el primer ingreso comprenderá la retención correspondiente al rendimiento atribuible al primer año completo de la operación.

Se ingresará en el mismo mes de los años siguientes la retención atribuible a cada uno de los restantes años, o fracción, de la operación.

Cuarto.-Como forma de garantizar el cumplimiento de la obligación del ingreso de la retención, será precisa la identificación de estos activos por el emisor, mediante las anotaciones registrales que administrativamente sean establecidas, que, en todo caso, respetarán la naturaleza anónima de tales activos.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para las emisiones que se realicen a partir de la entrada en vigor de esta norma y hasta el 30 de septiembre de 1985, se considerará como rendimiento mínimo a efectos de practicar la retención, en el momento de la primera colocación de los activos regulados en la presente Orden, el del 10 por 100.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado»:

Lo que comunico a V. E. y a V. I.
Madrid, 30 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Excmo. Sr. Gobernador del Banco de España e Ilmo. Sr. Director general de Tributos.

9926 ORDEN de 30 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho compensatorio variable para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo octavo del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y las Ordenes ministeriales de Hacienda de 24 de mayo de 1973 y de Comercio de 13 de febrero de 1975,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.-La cuantía del derecho compensatorio variable para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos:

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm. neta	
Albacoras o atunes blancos (frescos o refrigerados)	03.01.23.1	35.000	
	03.01.23.2	35.000	
	03.01.27.1	35.000	
	03.01.27.2	35.000	
	03.01.31.1	35.000	
	03.01.31.2	35.000	
	03.01.34.1	35.000	
	03.01.34.2	35.000	
	03.01.83.0	35.000	
	03.01.83.5	35.000	
	Atunes (los demás) (frescos o refrigerados)	03.01.21.1	10
		03.01.21.2	10
		03.01.22.1	10
03.01.22.2		10	
03.01.24.1		10	
03.01.24.2		10	
03.01.25.1		10	
03.01.25.2		10	
03.01.26.1		10	
03.01.26.2		10	
03.01.28.1		10	
03.01.28.2		10	
03.01.29.1		10	
03.01.29.2		10	
03.01.30.1		10	
03.01.30.2		10	
03.01.32.1	10		
03.01.32.2	10		
03.01.34.3	10		
03.01.34.9	10		
03.01.83.1	10		
03.01.83.6	10		
Bonitos y afines (frescos o refrigerados)	03.01.80.1	35.000	
	03.01.80.2	35.000	
	03.01.83.4	35.000	
	03.01.83.9	35.000	

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
Sardinias frescas o refrigeradas ..	03.01.37.1	10
	03.01.37.2	10
	03.01.83.2	10
	03.01.83.7	10
Anchoa, boquerón y demás engraulidos frescos o refrigerados ..	03.01.66.1	10
	03.01.66.2	10
	03.01.83.3	10
	03.01.83.8	10
Rabil congelado ..	03.01.21.3	40.000
	03.01.22.3	40.000
	03.01.25.3	40.000
	03.01.26.3	40.000
	03.01.29.3	40.000
	03.01.30.3	40.000
	03.01.36.2	40.000
	03.01.90.2	40.000
Albacoras o atunes blancos (congelados) ..	03.01.23.3	40.000
	03.01.27.3	40.000
	03.01.31.3	40.000
	03.01.36.1	40.000
	03.01.90.1	40.000
Otros atunes congelados ..	03.01.24.3	10
	03.01.28.3	10
	03.01.32.3	10
	03.01.36.9	10
	03.01.90.9	10
Bonitos y afines congelados ..	03.01.81.1	40.000
	03.01.97.2	40.000
Bacalao congelado ..	03.01.50	10
	03.01.84	10
Merluza y pescadilla (congeladas) ..	03.01.75	10
	03.01.92.1	10
	03.01.92.2	10
Sardinias congeladas ..	03.01.38	5.000
	03.01.97.3	5.000
Anchoa, boquerón y demás engraulidos congelados ..	03.01.67	15.000
	03.01.97.1	15.000
Bacalao seco, sin salar ..	03.02.11	17.000
Bacalao seco, salado ..	03.02.12	17.000
Bacalao sin secar, salado o en salmuera ..	03.02.13	10
Otros bacalaos secos, salados o en salmuera ..	03.02.20.1	12.000
Filetes de bacalao secos, salados ..	03.02.22.1	18.000
Filetes de bacalao sin secar, salados o en salmuera ..	03.02.22.2	10
Anchoa y demás engraulidos sin secar, salados o en salmuera (incluso en filetes) ..	03.02.15.1	15.000
	03.02.15.9	15.000
	03.02.29.1	15.000
Langostas congeladas ..	03.03.12.5	25.000
	03.03.12.6	25.000
	03.03.12.7	25.000
	03.03.12.8	25.000
Otros crustáceos congelados ..	03.03.23.1	25.000
	03.03.31	25.000
	03.03.41.3	25.000
	03.03.47.1	25.000
	03.03.49.3	25.000
	03.03.51	25.000
	03.03.59.3	25.000
Cefalópodos frescos o refrigerados ..	03.03.91.3	10
	03.03.91.4	10
	03.03.93.3	10
	03.03.93.4	10

Producto	Posición estadística	Pesetas Tm neta
	03.03.95.2	10
	03.03.95.3	10
	03.03.97.2	10
	03.03.97.3	10
	03.03.99.2	10
	03.03.99.3	10
Pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> (excepto tubo) ..	03.03.73.1	10
Demás potas congeladas (excepto tubo) ..	03.03.75.1	10
	03.03.77.1	10
Tubo de pota congelada de la especie <i>Todarodes sagittatus</i> ..	03.03.73.2	10
Tubo de pota congelada de las demás especies ..	03.03.75.2	10
	03.03.77.2	10
Otros cefalópodos congelados ..	03.03.71	10
	03.03.79	10
	03.03.81	10
	03.03.89.1	10
Lenguado fresco ..	03.01.78.1	10
Lenguado refrigerado ..	03.01.78.2	10
Merluza y pescadilla frescas ..	03.01.74.1	10
Merluza y pescadilla (refrigeradas) ..	03.01.74.2	10
Centollos vivos ..	03.03.37.2	70.000
		Pesetas Tm P. B
Aceites vegetales:		
Aceite bruto de cacahuete ..	15.07.39.3, 15.07.74	35.000 35.000
Aceite refinado de cacahuete ..	15.07.58.4 15.07.87	35.000 35.000
		Pesetas Kg P. N
Artículos de confitería sin cacao ..	11.04	50
		Pesetas hectogrado
Alcohol etílico, no vinico, desnaturalizado, de graduación alcohólica igual o superior a 90° G. L. e inferior a 96° G. L. ..	22.08.10.6	0

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta su modificación.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 30 de mayo de 1985.

BOYER SALVADOR

Ilmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

9927 *ORDEN de 30 de mayo de 1985 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen, excepto cereales.*

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el artículo 8.º del Decreto 3221/1972, de 23 de noviembre, y la Orden de fecha 14 de diciembre de 1972, Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican es la que a continuación se detalla para los mismos: